

DECRETO
PARA LA ORGANIZACION DEL
TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA
1846

1997211

83

222

**JUAN MARTIN DE LA GARZA
Y FLORES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL DEPARTAMENTO DE TAMAULIPAS, A TODOS SUS
HABITANTES, SABED: QUE LA HONORABLE ASAM-
BLEA SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL DECRETO QUE
SIGUE.**

„ La Asamblea Departamental de Tamaulipas, considerando que la urgencia con que fué expedido el último decreto de organización del Tribunal Superior de justicia, y Juzgados inferiores, por las actuales circunstancias en que se encuentra el Departamento, no permitió que saliese con la posible corrección, no solo en la parte tipográfica, en la que se han advertido faltas que podrían ser trascendentales, sino también en la formal de varios artículos, de los cuales á unos ha creído conveniente dar mayor claridad, y á otros hacer algunas modificaciones que la observación posterior ha hecho considerar necesarias: que aunque todo esto pudiera hacerlo por medio de un decreto adicional, es mas oportuno emitir una nueva edición que contenga las correcciones y modificaciones acordadas, en uso de las facultades constitucionales que le están conferidas, ha tenido á bien expedir el siguiente

DECRETO

PARA
LA ORGANIZACION:

DEL
**TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA**

Y
Juzgados inferiores del Departamento.

●●●●●
CAPITULO 1.º

ORGANIZACION DEL TRIBUNAL SUPERIOR.

Art. 1.º Habrá en el Departamento un Tribunal Superior para juzgar y determinar en 2.ª y 3.ª instancia los negocios civiles y criminales del fuero comun, los de hacienda, los de minería y los mercantiles de la comprension de su territorio, y para conocer de los demas recursos y negocios que le están encomendados por las leyes vigentes.

Art. 2.º El territorio del Tribunal será el que comprenda el



Departamento, y su residencia la Capital del mismo.

Art. 3.º El Tribunal se compondrá de dos Magistrados y un Fiscal, dividido en dos salas unitarias, con la denominación de 1.ª y 2.ª

Art. 4.º Los Magistrados y Fiscal, disfrutarán el sueldo anual de tres mil pesos.

Art. 5.º El Magistrado de la 1.ª sala será el Presidente del Tribunal, y en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad, lo será el Ministro de la 2.ª sala.

Art. 6.º El Tribunal en cuerpo y cada una de sus salas, tendrá el tratamiento de *exelencia*, y los Magistrados y Fiscal el de *señoría* en los asuntos de oficio.

Art. 7.º Para ser Ministro ó Fiscal del Tribunal se requiere.

I Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

II Tener la edad de treinta años cumplidos.

III Ser abogado recibido conforme á las leyes, y haber ejercido su profesion por cuatro años á lo menos.

IV No haber sido condenado judicialmente en proceso legal por algun crimen, ó delito que tenga impuesta pena infamante.

Art. 8.º El nombramiento de los Magistrados y Fiscal, se hará con entera sujecion á lo dispuesto por las leyes.

Art. 9.º Los Magistrados y Fiscal al tomar posesion de sus destinos prestarán el juramento de ley ante la Asamblea presidida por el Gobernador

Art. 10. Los Magistrados y Fiscal serán perpetuos, y no podrán ser suspensos sino en los casos prevenidos en las Bases orgánicas de la Nacion.

Art. 11 Las faltas de los Magistrados y Fiscal, por enfermedad, ausencia ó cualquiera otro motivo, serán cubiertas por letrados nombrados por el Tribunal, siempre que tengan las cualidades que se exigen para obtener la Magistratura, ó por legos, con tal que sean ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayores de veinticinco años, de moralidad, juicio é instruccion, y no se negarán á servir sino por causa grave y justificada á juicio del Tribunal pleno.

Art. 12 Los Magistrados y Fiscal suplentes, prestarán ante el Tribunal el juramento de ley, disfrutarán 1.500 pesos de sueldo siendo letrados, 1.200 si fueren legos, y unos y otros tendrán los fueros y honores de los propietarios para los actos en que intervengan como tales ministros.

Art. 13 Si los Ministros propietarios y Fiscal faltasen al despacho del Tribunal por enfermedad suficientemente justificada, disfrutarán de medio sueldo; mas si la falta fuere por licencia ó por ocupacion en negocios particulares, nada tendrán que haber.

Art. 14 Cada una de las salas tendrá un secretario con la dotacion de ochocientos pesos anuales, un oficial mayor con funciones de

secretario con la de quinientos, un escribiente receptor con trescientos, y un portero con el carácter de ministro executor, con ciento. Habrá ademas otro escribiente para la fiscalía, con trescientos pesos.

Art. 15 Habrá un abogado de pobres y encarcelados con el sueldo de mil doscientos pesos cada año.

Art. 16 Las atribuciones del Tribunal pleno con asistencia y voto de Fiscal serán únicamente.

I. Informar al Gobierno cuando se trate de nombrar Magistrados, jueces letrados y asesores.

II. Nombrar el abogado de pobres, los secretarios, oficiales mayores, escribientes de las salas y portero.

III Hacer el recibimiento de abogados siempre que el Tribunal se componga de letrados, exigiendo á los que lo pretendan á mas de la comprobacion de los cursos literarios, los requisitos siguientes: haber practicado tres años completos, asistiendo diariamente tres horas al estudio de algun abogado, y á los ejercicios de la academia de derecho teórico-práctico, cuando la haya en el Departamento, cuya justificacion harán con certificados de los letrados á cuyo estudio hayan concurrido. Se examinarán primero por una comision de tres letrados, que nombrará el Tribunal, y despues por este, y á los que fueren aprobados se les expedirá el título correspondiente, y se les inscribirá en el libro de matrículas de los abogados del Tribunal.

IV Examinar á los que pretendan ser escribanos en el Departamento en el mismo caso que previene el artículo anterior, exigiendo á los que lo pretendan los siguientes requisitos: haber practicado cuatro años completos con un escribano, ó con un letrado, en las materias correspondientes al oficio de escribano, debiendo acreditar esta circunstancia con un certificado en el cual constará ademas el juicio del escribano ó abogado sobre su aptitud: tener veinticinco años cumplidos, y ser de buenas costumbres. En caso de ser aprobados se les expedirá el correspondiente certificado para que ocurran por el *fiat* al Supremo Gobierno.

V. Hacer el nombramiento de escribanos de los juzgados de letras á propuesta de los jueces respectivos.

VI Recibir de los jueces subalternos los avisos de las causas que inicien por delitos, para en su vista, promover la mas pronta administracion de justicia.

VII Calificar las dudas de ley que ocurran á los jueces inferiores, con el objeto de remitirlas con su informe á la corte Suprema de Justicia si fueren fundadas, y responder á las consultas que los mismos jueces hagan sobre puntos de otra naturaleza, y sean del resorte del Tribunal.

VIII. Conceder licencia, con grave causa justificada á los Mi-

nistros y Fiscal, y á los jueces de 1.^o instancia para que se separen de sus destinos, eligiendo previamente á los suplentes que deben subrogarles, para que no se atrase la administracion de justicia.

IX. Acordar las contestaciones que deban darse á las comunicaciones oficiales que se dirijan al Tribunal, y las providencias económicas que se estimen necesarias, ó útiles para el mejor desempeño de las atribuciones de las salas

Art. 17. Para acordar cualquiera resolución basta la mayoría absoluta de los individuos que componen el Tribunal, y el Presidente en ningun caso tendrá voto de calidad.

Art. 18. El Tribunal tendrá sus acuerdos á primera hora, y si alguna vez lo juzgare conveniente por el recargo de negocios, los diferirá para por la tarde

Art. 19. El Tribunal pleno en cuerpo hará las visitas generales de cárcel, la víspera de Pascua de natiidad, la del Domingo de ramos y la del 16 de Septiembre, estendiéndola á cualesquiera sitios en que haya presos sujetos á la jurisdiccion ordinaria; y de su resultado remitirá certificacion al Gobierno para que la haga publicar, y para que tome las providencias que sean de su resorte. A estas visitas asistirán sin voto interpolados con los Magistrados del Tribunal, dos individuos del Ayuntamiento, á quien se avisará con anticipacion la hora señalada, para que nombre los que hayan de concurrir.

Art. 20. Tambien se hará en público, una visita semanal en cada sábado, turnando, para este acto los Magistrados de las salas, y concurrirán el Fiscal, el juez de 1.^o instancia, los secretarios de las salas, los alcaldes constitucionales, los abogados y procuradores de pobres y el escribano del juzgado.

Art. 21. En las visitas de una y otra clase se presentarán precisamente todos los presos. Los Magistrados ademas del exámen que se acostumbra hacer, reconocerán por sí mismos las habitaciones, y se informarán puntualmente del trato que se dá á los encárcelados, del alimento y asistencia que reciben, y de si se les incomoda con mas prisiones que las mandadas por el juez, ó si se les tiene sin comunicacion, no estando asi prevenido; mas si en las cárceles hubiere preso de otra jurisdiccion, se limitarán á examinar como se les trata, á remediar los abusos y defectos de los alcaldes, y á officiar á los jueces respectivos sobre lo demás que adviertan.

Art. 22. Siempre que un preso pida audiencia será conducido con las seguridades correspondientes, ante la sala respectiva, ia que oirá cuanto tenga que exponer y determinará lo que corresponda en justicia.

Art. 23. Los partes ó avisos de formacion de causas que deban dirigirse los jueces inferiores, se pasarán á la 2.^o sala para que

dicte las providencias oportunas que exijan la naturaleza y gravedad de los delitos.

Art. 24. A la misma sala 2.^o se pasarán las listas de las causas criminales que deberán dirigirse al Tribunal los jueces de 1.^o instancia cada tres meses, haciendo constar el número de las que hubiesen concluido en ese periodo, y el de las que tengan pendientes, con expresion de las fechas en que comenzaron y las de su última providencia, para que en vista de ellas y con audiencia del Fiscal resuelva lo conveniente.

Art. 25. Cada seis meses remitirá el Tribunal á la Suprema Corte de Justicia, listas circunstanciadas de las causas criminales concluidas en ese intervalo, y de todas las pendientes, con expresion de la fecha en que comenzaron y del estado que tengan.

Art. 26. El Fiscal será oido en todas las causas criminales y en las civiles en que se interese la causa pública, la jurisdiccion ordinaria y los fondos de propios y arbitrios de los pueblos, dando preferencia á los asuntos que acuerde el Tribunal ó la sala respectiva. Cuando hiciere de actor ó coadyuvaré sus derechos, hablará en estrados antes que el defensor del reo, y podrá ser apremiado á instancia de las partes, lo mismo que cualquiera de ellas: sus respuestas asi en lo civil como en lo criminal, nunca se reservarán para que los interesados dejen de verlas, y no podrá ser recusado.

Art. 27. No puede el Tribunal Superior ni sus salas.

I. Hacer reglamento alguno, ni aun sobre materias pertenecientes á la administracion de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones que alteren, ó declaren las leyes.

II. Tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos ó económicos de la Nacion ó del Departamento

III. Retener bajo ningun pretexto el conocimiento de causa pendiente en 1.^o instancia cuando se interponga apelacion de auto interlocutorio, y únicamente podrá pedir los autos en el caso de que alguna parte haga uso del recurso de denegada apelacion; y fuera de este, no lo podrá hacer, ni aun *ad effectum videndi*.

Art. 28. No pueden los Ministros y Fiscal

I. Tener comision alguna del Gobierno, ni otra ocupacion que la del despacho del Tribunal.

II. Ser apoderados judiciales, ni asesores, ni ejercer la abogacia sino en causa propia.

Art. 29. El Fiscal no llevará por ningun título ni pretexto, derechos ú obervaciones de las partes, por las respuestas que diere en los asuntos que se le pasen.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SALAS

Art. 30. Las salas de que se compone el Tribunal, conocerán por turno rigoroso en 1.^o y 2.^o instancia.



I. De las causas criminales comunes, de las de responsabilidad y de los negocios civiles en que fueren demandados los jueces letrados.

II. De las criminales comunes, y de las de responsabilidad por excesos ó abusos que cometan en el ejercicio de sus facultades ó atribuciones, los prefectos y subprefectos del Departamento.

III. De las causas de responsabilidad en que incurran los alcaldes constitucionales por faltas ó abusos que cometieren en la determinación de los juicios verbales, tanto civiles, como criminales.

IV. De las que deben formarse contra los subalternos y demas dependientes inmediatos del Tribunal, por faltas, abusos ó excesos cometidos en el servicio de sus destinos.

V. De las causas civiles y criminales que les remitan en apelación los jueces de 1.^o instancia, conociendo en 3.^o la que no haya conocido en 2.^o despues de admitida la súplica por la sala respectiva.

VI. Declarar en las causas de reos inmunes aun cuando conozcan en 1.^o instancia los casos en que debe pedirse á la jurisdicción eclesiástica su consignación.

VII. Dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre los jueces inferiores del Departamento, y entre estos y los Tribunales mercantiles y de minería.

III. Conocer de las reclamaciones relativas á la calificación que haga el Gobernador y la Asamblea, sobre ser de pública utilidad, privar á un individuo de su propiedad, ó del libre uso y aprovechamiento de ella, en todo, ó en parte, en los términos que dispongan las leyes.

CAPITULO 2 °

DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Art. 31. En la cabecera de cada uno de los tres distritos en que está dividido el Departamento, habrá un juzgado de 1.^o instancia servido por un letrado con el sueldo de mil ochocientos pesos anuales, y derechos de ar. neel.

Art. 32. En cada juzgado de los referidos, habrá un escribano y un escribiente, dotados cada uno con trescientos pesos anuales.

Art. 33. Ningun juez de 1.^o instancia podrá actuar ni en lo civil ni en lo criminal sin escribano, y solo por falta absoluta de este, ó en casos tan urgentes que no den lugar á que se halle presente, lo hará por receptoría.

Art. 34. El conocimiento y jurisdicción de los jueces de 1.^o instancia se limitará precisamente á los asuntos judiciales de su territorio.

Art. 35. Todos los pleitos y causas civiles, ó criminales de cualquiera clase y naturaleza que sean, se entablarán y seguirán necesariamente ante el juez respectivo del mismo en 1.^o instancia, excepto

tuándose los casos en que los eclesiásticos y militares deñan gozar fuero con arreglo á las leyes constitucionales y demas vigentes y los asuntos de minería y comercio que corresponden á sus Tribunales especiales.

Art. 36. Ninguna demanda, ya sea civil ó criminal sobre injurias puramente personales, se podrá admitir, sin que se acredite con la certificación correspondiente haberse intentado antes el medio de la conciliación.

Art. 37. Se exceptúan del artículo anterior los juicios verbales, los de concurso á capellanías colativas y demas causas eclesiásticas de la misma clase en que no cabe prévia avenencia de los interesados, las causas que interesen á la hacienda pública, á los fondos ó propios de los pueblos, á los establecimientos públicos, á los menores, á los privados de la administracion de sus bienes y á las herencias vacantes. Así mismo no deberá preceder la conciliación para hacer efectivo el pago de todo género de contribuciones ó impuestos, asi nacionales como municipales, ni para el de los créditos que tengan el mismo origen. No es necesaria tampoco para intentar los interdictos sumarios y sumarísimos de posesion, el de denuncia de nueva obra ó un retracto; ni para promover la faccion de inventarios y particion de herencia, ni para otras cosas urgentes de igual naturaleza; pero si despues hubiese de ponerse demanda formal que haya de causar juicio contencioso, deberá preceder entonces el de conciliación que tampoco tendrá lugar en los concursos, para que los acreedores puedan repetir sus créditos; pero sí cuando algun ciudadano tuviere que pedir judicialmente el pago de una deuda aunque dimano de escritura pública.

Art. 38. De las causas y pleitos que pasando de cien pesos, no exedieren de doscientos, conocerán los jueces por juicio escrito conforme á derecho, pero sin apelacion, quedando á las partes el recurso de nulidad para ante el Tribunal Superior, cuando se hubiere contra-venido á las leyes que arreglan el proceso. Este recurso se interpondrá ante el mismo juez.

Art. 39. Cualquiera persona que fuere despojada ó perturbada en la posesion de alguna cosa profana ó espiritual, sea eclesiástico, lego, ó militar el perturbador, acudirá al juez letrado para que la restituya y ampare, conociéndose en estos recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponda, y aun por el plenario de posesion si las partes lo promovieren, con las apelaciones al Tribunal Superior, reservándose el juicio de propiedad á los jueces competentes.

Art. 40. Los jueces de 1.^o instancia en sus respectivos territorios conocerán á prevención con los alcaldes, de la formación de inventarios, justificaciones *ad perpetuum* y otras diligencias judiciales de igual naturaleza en que no haya todavia oposicion de parte.

Art. 41. Conocerán asi mismo de las causas civiles y criminales

sobre delitos comunes que ocurran contra los alcaldes de su territorio.

Art. 42. Toda sentencia de 1.^a instancia en las causas criminales se notificará desde luego al acusador y al reo; y si alguno de ellos apelase, se remitirán aquellas sin dilacion alguna al Tribunal Superior, emplazándose antes á las partes.

Art. 43. Si el acusador y el reo estuvieren conformes con la sentencia, y la causa fuere sobre delitos ligeros á que no esté impuesta por la ley pena corporal, el juez ejecutará su sentencia; pero si la causa versase sobre delitos que tengan señalada aquella pena, se remitirá el proceso al Tribunal Superior, pasado el término de la apelacion, aunque las partes no la interpongan, citandolas previamente.

Art. 44. En todas las causas civiles en que segun las leyes deba tener lugar la apelacion en ambos efectos, admitida lisa y llanamente, se remitirán al Tribunal Superior los autos originales á costa del apelante, previa citacion de los interesados, para que acudan á usar de su derecho; pero si dicho recurso se admitiere solo en el efecto devolutivo y no en el suspensivo, no se verificará aquella remision sino hasta despues de ejecutada la providencia, no obstante cualquiera práctica en contrario.

Art. 45. Los Jueces de 1.^a instancia en el punto de su residencia, y no existiendo en el mismo el Tribunal Superior, harán en público las visitas generales y semanarias de cárcel en los términos prevenidos en los artículos 19 y 20 de esta ley, asistiendo tambien sin voto á las generales dos individuos del ayuntamiento y dando cuenta cada tres meses al Tribunal Superior con el resultado de todas. Tambien pasarán á la cárcel cuando algun reo pida audiencia, y le oirán cuanto tenga que esponer.

Art. 46. Asi mismo deberán los jueces inferiores dar cuenta al Tribunal á mas tardar dentro de tercero dia de comenzadas las causas, de todas las que formen por delitos cometidos en su respectivo territorio.

Art. 47. En los casos de muerte, renuncia, suspension, ausencia ó enfermedad por mas de quince dias, del juez letrado, el Tribunal Superior nombrará otro que lo substituya.

Art. 48. Si el impedimento fuere solo respecto de algun negocio particular, y la ausencia por menos de quince dias, ó la enfermedad ligera, pero que impida el despacho, suplirán la falta los alcaldes constitucionales, y en su defecto, ó por impedimento, los regidores por su orden, á no ser que alguno sea letrado, por que entonces este será preferido.

Art. 49. Para ser juez de 1.^a instancia se requiere.

I.^o Ser Ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

II. No haber sido condenado en proceso legal por algun crimen.

III. Tener veinticinco años cumplidos de edad.

IV. Ser abogado recibido conforme á las leyes y haber ejercido su profesion con buen nombre cuatro años á lo menos.

Art. 50. No podrán los jueces de 1.^a instancia ser apoderados, ni árbitros de derecho ó arbitradores, ni ejercer la abogacia sino en causa propia.

Art. 51. Los jueces de 1.^a instancia serán perpetuos, y no podrán ser suspensos, ni privados de sus destinos, sino en los casos que espresa el art. 10. de este decreto; y antes de tomar posesion prestarán el juramento de ley, ante el Tribunal, ó ante la autoridad política de la cabecera del Distrito.

CAPITULO 3.^o

DE LOS ALCALDES CONSTITUCIONALES Y JUECES DE POLICIA.

Art. 52. Los Alcaldes constitucionales de los pueblos corresponden esclusivamente ejercer en su territorio, respecto de toda clase de personas, el oficio de conciliadores.

Art. 53. Corresponde asi mismo á los propios alcaldes conocer y determinar en sus respectivos pueblos todos los juicios verbales que ocurran, con escepcion de aquellos en que fueren demandados los eclesiásticos y los militares.

Art. 54. Corresponde tambien á dichos alcaldes dictar en los asuntos contenciosos las providencias urgentísimas que no déan lugar á ocurrir al juez de 1.^a instancia; instruir en el mismo caso las primeras diligencias en las causas criminales, dando cuenta inmediatamente con estas y los reos si hubiesen sido aprehendidos, á los jueces de 1.^a instancia de su distrito, y practicar las que les encarguen el Tribunal y jueces respectivos.

Art. 55. Los jueces de policia solamente podrán practicar, asimismo en lo civil, como en lo criminal, las diligencias que por su urgencia no den lugar á ocurrir á las autoridades respectivas competentes.

Art. 56. Para que se verifique el juicio de conciliacion, el que tenga que entablar cualquiera demanda civil cuyo interes pase de cien pesos, ó criminal sobre injurias graves puramente personales, ocurrirá al alcalde competente, pidiéndole en lo verbal que mande citar á la persona que ha de ser demandada, á fin de que se proceda al juicio de conciliacion; y el alcalde librará inmediatamente la cita, en que se indicará el objeto de la demanda, señalará el dia, hora y lugar en que ha de ser la comparecencia, y se prevendrá tanto al demandado como al actor, que concurran con su hombre bueno, que deberá ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años.

Art. 57. El demandado deberá concurrir á la junta en cumplimiento de la cita del alcalde; pero si no lo hiciere, se librará segunda cita para su comparecencia en el dia que se señale de nuevo, bajo la multa de dos pesos hasta diez; y si ni aun enton-

ces concurriere. se tendrá por intentado el medio de la conciliacion, dándose por concluido el juicio, y se exigirá al demandado irremisiblemente, la multa con que se le castigó.

Art. 58. Tambien se dará por intentado el medio de la conciliacion, y por concluido este juicio, si el demandado comparece ante el alcalde, á virtud de la primera ó segunda cita, y dijere que renuncia el beneficio de la conciliacion.

Art. 59. En los casos de que tratan los dos artículos anteriores, se asentará la correspondiente diligencia en el libro respectivo, firmandose en el primero por el alcalde, por el demandante y por el escribano si lo hubiere; y no habiéndolo, por dos testigos de asistencia, y en el segundo, por el alcalde, y por el demandante y demandado; y siempre que este no concorra, y renunciare dicho beneficio, lo hará precisamente por escrito.

Art. 60. Cuando aquellos asistieren, ya por sí, ó por personas que los representen legítimamente, para celebrar el juicio de conciliacion, el alcalde y los hombres buenos se impondrán de lo que espongan los interesados sobre la demanda; y retirados estos, el alcalde, oirá el dictámen de los hombres buenos, y dará en seguida, ó dentro de ocho dias á lo mas, la providencia que le parezca conveniente para evitar el pleito y lograr la avenencia de los mismos interesados.

Art. 61. Cada alcalde tendrá un libro titulado: Libro de conciliaciones, en el que se asentará una razon sucinta de lo que se practique en los juicios de conciliacion, segun lo que se previene en el artículo anterior, poniéndose en seguida la providencia conciliatoria dictada por el alcalde, la que se hará saber á los interesados á presencia de los hombres buenos, para que espresen si se conforman, ó nó con ella, lo que tambien se asentará en la diligencia firmándose por el alcalde, por los hombres buenos y por los interesados.

Art. 62. Cuando estos se conformen con dicha providencia, se les darán las copias certificadas que pidan de la diligencia asentada, para que se lleve á efecto por la autoridad que corresponda; y si alguno de ellos no se conformare, se le dará por el alcalde, certificacion de haberse intentado la conciliacion, y no haberse avenido las partes, pagandose únicamente por los interesados los costos de estos certificados en la forma acostumbrada.

Art. 63. En el mismo libro de conciliaciones se asentarán las diligencias prevenidas en art. 59. Este libro se archivará luego que se concluya el tiempo del encargo de los alcaldes.

Art. 64. Las multas de que trata el art. 57 se entregarán en las tesorerías de los respectivos ayuntamientos, para que con su importe

se auxilien los gastos de los libros que deben darse á los alcaldes.

Art. 65. Estos determinarán en juicio verbal las demandas civiles que no pasen de cien pesos, y las criminales sobre injurias livianas y otras faltas de igual naturaleza, que no merezcan otra pena que una reprobacion ó correccion ligera.

Art. 66. El que tenga que entablar alguna de estas demandas ocurrirá al alcalde competente manifestandosele en lo verbal, y esté hará comparecer al demandado, con prevencion á los dos de que lleven su respectivo hombre bueno.

Art. 67. Concurrirá tambien á los juicios verbales el escribano si lo hubiere, y en su defecto dos testigos de asistencia, y despues de que el alcalde y los hombres buenos se hayan impuesto de la demanda del actor y de las excepciones del reo, retirados estos, oirá el mismo alcalde el dictámen de aquellos, y en seguida, ó dentro de ocho dias á lo mas, pronunciará su determinacion definitiva, que se mandará ejecutar por los mismos alcaldes ó jefes, ó por cualquiera otra autoridad á quien se presente la debida constancia de la propia determinacion.

Art. 68. Se asentará en un libro titulado: Libro de juicios verbales, una relacion sucinta de lo ocurrido en ellos, poniéndose en seguida la determinacion definitiva, cuya diligencia se firmará por el alcalde, por los hombres buenos, por los interesados y por el escribano, ó testigos de asistencia. Este libro se archivará tan luego como se concluya el tiempo del encargo de los alcaldes.

Art. 69. De las determinaciones definitivas tomadas en juicios verbales, no se interpondrá apelacion, ni habrá otro recurso que el de responsabilidad contra los alcaldes, ante el Tribunal Superior, y en ellos no se cobrarán mas derechos, que los del costo del certificado que se diere.

Art. 70. Las diligencias de que tratan los artículos 56 y 57 se practicarán por los alcaldes, precisamente por ante escribano, y si no lo hubiere ante dos testigos de asistencia.

Art. 71. Cuando las diligencias que se promuevan ante los alcaldes fueren sobre retencion de efectos de un deudor que pretenda sustraerlos, sobre interdiccion de nueva obra, ó sobre otras cosas de igual urgencia, proveerán inmediatamente lo que corresponda para evitar el perjuicio de la dilacion, y prevendrán á los interesados que procedan en seguida á instaurar el juicio de conciliacion.

CAPITULO 4º

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 72. En toda causa criminal la sentencia de 2.ª instancia

causará ejecutoria, si fuere conforme de toda conformidad con la de primera, ó las partes consintieren en ella.

Art. 73. En las causas criminales no podrá haber menos de dos instancias, aun cuando el acusador y reo estuvieren conformes con la primera sentencia.

Art. 74. Todos los testigos que hayan de deponer en cualquiera causa civil ó criminal, serán examinados precisamente por el Tribunal ó jueces de ellas mismas; y si existieren en otros puntos, lo serán por el juez ó alcalde de su residencia.

Art. 75. Toda persona, de cualquiera clase, fuere ó condicion que sea; cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligada á comparecer para este efecto ante el juez que conozca de ella, sin necesidad de previo permiso de los gefes ó superiores.

Art. 76. El caréo de los testigos con el reo, solo se practicará cuando el juez lo califique absolutamente necesario para la averiguacion de la verdad.

Art. 77. Así los caréos en el caso del artículo anterior, como las ratificaciones, se ejecutarán en la sumaria inmediatamente después de haber examinado al testigo, haciendo comparecer al reo para que lo conozca y citándolo en el acto para la ratificación, que deberá practicarse desde luego retirado aquel.

Art. 78. Cuando la informacion sumaria preceda á la aprehension del delincuente, luego que esta se verifique y tomada al reo su declaracion preparatoria, se citarán los testigos que se hayan examinado para los efectos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 79. No se evacuará cita alguna que no tenga relacion con el delito, ó que se califique inútil ó impertinente para la averiguacion de la verdad.

Art. 80. Cuando las escepciones alegadas por el reo tampoco tengan relacion con el delito, ó no puedan de modo alguno disminuir su gravedad, ó sean inverosímiles ó improbables, se despreciarán absolutamente sin recibir la causa á prueba; en cuyo caso concluida la sumaria y previa citacion del reo y Fiscal en el Tribunal Superior, se entregará al abogado defensor de aquel para que en el término de tres dias responda al cargo: lo que verificado se procederá á la sentencia definitiva.

Art. 81. Cuando algun reo se hallare prófugo, no se le citará por edictos ni pregones; y solo se librarán requisitorias para su aprehension, y se dictarán las medidas oportunas para lograrla; suspendiéndose entretanto, y despues de averiguado el delito y todas sus circunstancias la secuela de la causa, para continuarla luego que aquella se verifique.

Art. 82. Se omitirá el nombramiento de curador cuando los reos

sean menores de veinticinco años y mayores de diez y siete.

Art. 83. En los casos en que deba abrirse el juicio plenario, se recibirá la causa á prueba por un corto término, prorogable segun las circunstancias de aquella, hasta cuarenta dias; y solo en el caso de que haya de examinarse testigos, ó recibirse alguna otra prueba á distancias tan considerables que no fuere bastante aquel término, se podrá prorogar hasta sesenta, sin que contra el lapso de dichos términos haya restitucion ni otro recurso.

Art. 84. Cuando los reos interpongan apelacion de alguna providencia interlocutoria, ú otro recurso con que deba darse cuenta al Tribunal; no se suspenderá la secuela de la causa, y al efecto, se mandará sacar testimonio para verificarlo con él.

Art. 85. Ninguno será detenido sino por mandato de autoridad competente, dado por escrito y firmado, y solo cuando obren contra él indicios suficientes para presumirlo autor del delito que se persigue. Si los indicios se corroboraren legalmente, de modo que presten mérito para creer que el detenido cometió el hecho criminal, podrá decretarse la prision.

Art. 86. Ninguno será detenido mas de tres dias por la autoridad política sin ser entregado con los datos correspondientes al juez de su fuero, ni este lo tendrá en su poder mas de cinco sin declararlo bien preso. Si el mismo juez hubiere verificado la aprehension, ó hubiere recibido al reo antes de cumplirse tres dias de su detencion, dentro de aquel término se dará el auto de bien preso, de modo que no resulte detenido mas de ocho. El simple lapso de estos términos hace arbitraria la detencion, y responsable á la autoridad que la cometa, y á la superior que deje sin castigo este delito.

Art. 87. En cualquier estado de la causa, en que aparezca que al reo no pueda imponerse pena corporal, será puesto en libertad dando fianza.

Art. 88. A nadie se exigirá juramento sobre hecho propio en materia criminal.

Art. 89. Los jueces dentro de los tres primeros dias que esté el reo detenido á su disposicion, le tomarán su declaracion preparatoria, manifestándole antes el nombre de su acusador, si lo hubiere, la causa de su prision, y los datos que haya contra él.

Art. 90. Al tomar la confesion al reo se le leerá íntegro el proceso.

Art. 91. En todas las causas civiles y criminales se pronunciarán las sentencias interlocutorias dentro del preciso término de tres dias; y las definitivas se dictarán por los tribunales superiores dentro de quince, contados desde que se concluya la vista, y por los jueces de primera instancia dentro de ocho de concluidas las causas.

Art. 92. Ningun reo sentenciado por ladron podrá ser aplicado al servicio de las armas.



Art. 93. En los juicios de propiedad plenarios de posesion, y en cualquiera otro civil en que el interes que se dispute pasare de cuatro mil pesos, tendrá lugar la tercera instancia siempre que las partes la interpusieren. aun cuando la sentencia de vista sea conforme con la primera.

Art. 94. En los mismos juicios, si el interes fuere menor de cuatro mil pesos, la sentencia de segunda instancia causará ejecutoria si fuere conforme de toda conformidad con la de primera, esto es. si la sentencia de vista nada absolutamente añade ó quita que altere la sustancia ó mérito intrínseco de la primera sentencia; de suerte que ni la condenacion de costas, ni ninguna otra demostracion de igual naturaleza podrá decirse opuesta á dicha conformidad.

Art. 95. En los propios juicios si la cantidad que se dispute no excediere de mil pesos, la sentencia de vista causará tambien ejecutoria, sea que confirme ó revoque la de 1.^a instancia.

Art. 96. En todos los casos en que por los artículos anteriores se deniegue la tercera instancia, tendrá lugar esta si la parte que interpone el recurso presentare nuevos instrumentos, jurando que los encontró despues de la sentencia y que antes no los tuvo ni supo de ellos, sin embargo de haber hecho las diligencias oportunas.

Art. 97. En los juicios ejecutivos y sumarísimos de posesion habrá lugar á la segunda instancia siempre que las partes apelen, admitiéndose el recurso solo en el efecto devolutivo, y remitiéndose los autos al Superior en los términos prevenidos en la segunda parte del art. 44, sin que pueda tener lugar la tercera instancia, sino que se ejecutará desde luego la sentencia de vista, sea que confirme ó revoque la del juez inferior, quedando á las partes espedido el recurso de responsabilidad, y los juicios ordinarios ó plenarios, con arreglo á las leyes.

Art. 98. Siempre que el juez de primera instancia niege la apelacion, la parte que se sienta agraviada podrá usar de recurso de manifestarlo verbalmente en el acto de la notificacion, ó por escrito dentro de tres dias contados desde la fecha de esta, y el juez le espedirá, á mas tardar dentro de tercer dia, un certificado suscrito por el mismo, y el escribano, ó testigos de asistencia, en el que despues de dar una idea breve y clara de la materia sobre que se versa el juicio, de su naturaleza y estado; y del punto sobre que recayó el auto apelado, se insertará éste á la letra, y á continuacion, el otro que se haya declarado inapelable.

Art. 99. Con este documento se presentará el interesado al Tribunal, dentro del preciso término de tres dias útiles, contados desde la fecha de aquel, si fuere el juez de 1.^a instancia del distrito del centro, y si fuere de los del sur y del norte, dentro del que estos señalen prudentemente, segun las distancias, y espresen al fin de dicho certi-

ficado; de todo lo cual quedará razon en los autos.

Art. 100. Presentándose el interesado en tiempo y forma al Tribunal, librárá este su despacho ó compulsorio, para que se le remitan los autos originales, si resultare ser el juicio ordinario y la sentencia definitiva ó interlocutoria con gravámen irreparable; mas si apreciare que la sentencia no es de tal clase, solo podrá exigirse la remision en testimonio de lo que las partes señalen como conducente, sin perjuicio de que el juez inferior continúe bajo su responsabilidad los procedimientos del juicio.

Art. 101. Lo dispuesto en la segunda parte del artículo precedente, se observará en todos los casos que se ofrezcan en el curso de los juicios ejecutivos y en cualquiera otro sumario; mas ejecutada la sentencia definitiva, el Tribunal podrá exigir que se le remitan las actuaciones originales.

Art. 102. Cada uno de los interesados pagará los costos de los testimonios que se pidan, á virtud de los dos artículos precedentes, en la parte que haya señalado, sin perjuicio de que el Tribunal condene á la satisfaccion de aquellos al que los haya causado sin justicia.

Art. 103. El Tribunal se limitará a decidir por las constancias de autos sobre la calificacion del grado, hecha por el juez inferior, si las partes no se convinieren espresamente en que se resuelva tambien sobre el auto apelado, y lo verificaren sin falta, dentro de los quince dias siguientes al en que se reciban aquellos, sin otro recurso ulterior, que el de responsabilidad.

Art. 104. Cuando alguna de las salas del Tribunal declare sin lugar la súplica que se interponga, la parte que se sienta agraviada podrá ocurrir á la otra sala, y esta podrá pedir las autos en los mismos casos y modo que van establecidos respecto del recurso de denegada apelacion.

Art. 105. Fuera de aquellos casos, no se podrá usar de tal facultad ni cuando se suplique de fallos pronunciados sobre competencias de jurisdiccion, sobre nulidad de sentencia ejecutoriada, ó sobre sentencias dadas en tercera instancia.

Art. 106. La parte que quiera interponer el recurso de denegada suplicacion, lo anunciará á la sala que haya calificado el grado, dentro de dos dias útiles contados desde el de la notificacion. Se le dará dentro de igual término por el secretario á quien corresponda, un certificado respectivamente igual al que deben espedir los jueces inferiores en el caso de denegada apelacion, y con este documento se presentará dentro de los dos dias útiles siguientes al de la fecha de aquel, á la sala revisora.

Art. 107. Esta decidirá en la misma audiencia, si se halla, ó no, en el caso de pedir los autos; y resolviendo por el primer extremo, se le remitirán sin demora, para que dentro de ocho dias, contados des-

de que los reciba, falle por lo que aparezca de las constancias de ellos sobre la calificación del grado, sin resolver sobre el auto suplicado si no fuere del consentimiento expreso de las partes.

Art. 108. Si el recurso de denegada apelación ó súplica se interpusiere en causa criminal, solo se podrán pedir las actuaciones cuando por el certificado aparezca que la sentencia es definitiva ó interlocutoria con gravámen irreparable; mas estando la causa en sumario, nunca se exigirá que esta se remita original sino hasta que aquel se concluya, á cuyo efecto la sala revisora fijará un término breve según las circunstancias.

Art. 109. Respecto de los incidentes civiles que ocurran en las causas criminales, se observarán las mismas reglas que van prescritas en los artículos que preceden al próximo anterior, y á este fin se seguirán aquellos con absoluta separación de la causa principal.

Art. 110. La simple interposición del recurso de denegada apelación ó súplica, no suspenderá los procedimientos del juez inferior ó sala respectiva, sino hasta el momento en que aquel, ó ésta reciba el recado correspondiente para que remita los autos originales; pero en todo caso la sala revisora proveerá de oficio lo que convenga en justicia, para reprimir la malicia de los litigantes, de sus abogados y procuradores, y muy especialmente, los abusos y exesos que se cometan por los jueces, escribanos y demas subalternos. En el caso de que tales abusos y exesos se cometan por alguna de las salas del Tribunal, la revisora remitirá también de oficio testimonio de lo conducente á la Corte Suprema de Justicia.

Art. 111. Los recursos de nulidad solo se interpondrán de sentencia definitiva que cause ejecutoria, y dentro del preciso término de ocho dias contados desde el en que se notifique aquella. Admitido el recurso sin otro requisito por el Tribunal ó juez que causó la ejecutoria, dispondrá que se lleve á efecto, dándose por la parte que hubiere obtenido la correspondiente fianza de estar á las resultas, si se mandare reponer el proceso, y remitirá los autos al Tribunal que deba conocer de la nulidad, con citación de los interesados. Estos recursos se sustanciarán con un escrito de cada parte, audiencia del Fiscal é informes á la vista.

Art. 112. Cuando se niegue la entrada al recurso de nulidad, por la sala ó juez ante quien se interponga, se podrá ocurrir á la que deba conocer de aquella para que revea dicha denegación, y se aplicarán respectivamente en el caso las reglas prescritas para la denegación de apelación ó súplica.

Art. 113. Las competencias que ocurran se sustanciarán con total arreglo á la ley de 19 de abril de 1813, observándose respecto de las causas criminales lo prevenido en el artículo 7.º de la ley de 28 de Agosto de 1823, y se decidirán dentro del preciso término de

quinze dias útiles contados desde el en que la sala á quien toque su conocimiento reciba los autos, y sin otros trámites que la audiencia fiscal é informes á la vista si los pidieren las partes.

Art. 114. Ningun Magistrado podrá ser recusado, sino por causa suficientemente probada, y en esta prevención se comprenden los suplentes en ejercicio. La calificación de la causa, que se alegue para la recusación, se hará por el Magistrado de la 1.ª sala, si fuere recusado el de la 2.ª y al contrario.

Art. 115. Los Magistrados no fallarán por relación, sino que se impondrán por sí mismos de los procesos y causas.

Art. 116. Todos los negocios se verán en definitiva por el orden de su antigüedad, exceptuando únicamente los que tienen preferencia por su origen ó naturaleza.

Art. 117. Únicamente en el caso de pedirlo las partes se señalará día para la vista de las causas ó negocios, lo que deberán solicitar al notificarseles la providencia de „autos con citación” bien sea para definitiva, ó para la resolución de algun artículo.

Art. 118. Los Magistrados y jueces guardarán á los abogados y defensores de las partes la justa libertad que deben tener para sostener los derechos de sus clientes; no se les desconcertará ni interrumpirá cuando hablen en estrados, sino en el caso de faltar al respeto y decoro debidos al Tribunal y al público.

Art. 119. A los que acrediten pobreza no se cobrarán derechos, ni aun los de la información que produjeran para justificar su insolvencia.

Art. 120. En las tasaciones de costas no se incluirán los poderes, ni las curadurías *ad litem*, á menos que hayan sido conferidos para el negocio que se ventile, en cuyo caso deberán computarse.

Art. 121. Todas las personas que por razon de oficio intervengan en los juicios ó negocios, marginarán en los autos bajo su firma, los derechos que hubieren percibido, ó que se les adeudaren por las partes.

Art. 122. Los abogados no podrán cobrar, como tales, los honorarios que hayan devengado en los escritos que desde su presentación no hayan sido firmados por ellos, aun cuando comprueben haberlos hecho, y dirigido á las partes.

Art. 123. En las secretarías del Tribunal, y en los juzgados y escribanías del Departamento, habrá una copia legal del arancel fijada en lugar visible para la inteligencia del público.

Art. 124. El infractor de los tres precedentes artículos sufrirá una multa á beneficio de la hacienda del Departamento, que no pase de cincuenta pesos, ni baje de quince, y los jueces serán multados por el Tribunal, en la misma cantidad, para el propio objeto.

Art. 125. No se podrá negar á las partes por ninguna autoridad, testimonio á su costa, de cualquiera causa ó pleito despues de concluido, para imprimirlo, ó para los usos que les convengan; exceptuán-

dose aquellas causas que por su naturaleza exijan secreto y reserva.

rt. 126. El Tribunal Superior de Justicia del Departamento, y sus juzgados, se arreglarán en lo sucesivo, para la sustanciación de los juicios y determinaciones de los negocios civiles y criminales, á lo dispuesto en esta ley, quedan o sin valor ni efecto las leyes, órdenes ó decretos que han estado vigentes hasta esta fecha.

DISPOSICIONES PARTICULARES.

1.^o Tan luego como se promulgue la presente ley, cesarán en sus funciones los actuales Magistrados y Fiscales suplentes.

2.^o Igualmente cesarán en las que ejercían bajo la denominación de jueces de 1.^o instancia asesorados, los alcaldes constitucionales, quienes remitirán al juez respectivo, todas las causas civiles y criminales que tengan pendientes, poniendo los reos á disposición de dichos jueces.

3.^o En el Distrito del Norte, por las circunstancias excepcionales en que se encuentra, continuarán los jueces asesorados de 1.^o instancia.

Es dado en el salon de sesiones de la Asamblea Departamental de Tamaulipas. Ciudad Victoria, Julio 8 de 1846.—José Guillermo Martínez, presidente.—Victorino T. Canales, vocal secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad Victoria, á 8 de Julio de 1846.

Juan Martín de la Garza y Flores.

José A. Hernandez.

PRIMER OFICIAL.



142